

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50 ptas.
Seis meses.....	12	>
Tres id.....	6	50 >

Números sueltos 25 céntimos.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

(De la *Gaceta* núm. 72.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Todas las disposiciones que se han dictado para abastecer y regularizar el mercado nacional de artículos de primera necesidad serían de escaso o nulo resultado práctico si por este Ministerio no se dictasen normas de severa aplicación que inviten, y, si es preciso, obliguen a todos los ciudadanos a cumplir idénticamente sus deberes en las actuales circunstancias.

La política intervencionista que en el régimen de abastos ha sido impuesta por la necesidad de atender con los recursos nacionales a las demandas del consumo, para ser útil y beneficiosamente aplicada, exige que al servicio de ella se pongan, con idéntica solicitud, todas las personas y entidades a las cuales con sus reglas alcanza. Serían imposibles una buena orientación y una adecuada distribución de los artículos de primera necesidad, e irrisoria su tasa, si por medios fraudulentos se equivocasen los cálculos en que la Administración tiene que fundarse para un acertado régimen de abastos y si por determinadas resistencias punibles se sustrajeran al consumo nacional, en cada momento, aquellos productos que al mismo deben ir para que todas las demandas queden atendidas en la mayor medida de lo posible.

En circunstancias como las que se derivan de la situación mundial, y por virtud de las cuales se ha contraído a límites angustiosos el comercio de importación de sustancias alimenticias, y cuando el fenómeno universal de la alteración de los precios tiene en España una inevitable repercusión, no puede el Ministerio de Abastecimientos consentir que haya quienes, o poco diligentes en cumplir lo ordenado, o movidos por la codicia, o guiados por fines ilícitos, compliquen la situación interna del país y hagan sentir con sus actos el peso de una grave crisis, principalmente sobre las clases sociales, que, por ser económicamente las más débiles, son las que necesitan una más constante protección y una más decidida asistencia del Estado, que en orden a estos propósitos debe adoptar, para servirlos, todas las medidas de rigor que sean menester, sin vacilaciones en la forma de señalarlas o en la manera de imponerlas.

A corregir, dentro de lo posible, todas las dificultades inherentes al problema de los abastos se ha encaminado la gestión de los Ministros que han estado al frente de este Departamento; pero sus acertadas disposiciones, que abarcaban el conjunto de los problemas planteados por la crisis de las subsistencias, se han visto repetidamente malogradas por una resistencia a su cumplimiento que no es posible tolerar si se quiere que aquellos acuerdos tengan en la realidad una plena y provechosa aplicación.

El abastecimiento de los mercados nacionales en artículos de primera necesidad se vería falseado desde el instante en que las reglas dictadas por este Ministerio para conocer, ordenar y distribuir dichos artículos no se cumplen.

Este falseamiento puede derivarse, tanto de la ocultación de productos, como de la resistencia a su venta o de la alteración en calidad o peso en relación con los precios de

tasa. Hay pues, que corregirlo severamente, y a ello, de una manera principal, se encaminan los preceptos de este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad. Al aplicarlo, se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos, que tiene, por lo patriótica, derecho a la general obediencia.

El Ministro que suscribe abriga resueltamente el propósito de hacer de los preceptos de este Real decreto una radical, severa e inflexible aplicación. Con ello se conseguirá completar la efectividad de las medidas hasta hoy adoptadas, y cuantas veces fuere preciso recurrir a las prescripciones del articulado de este Real decreto hallarán todos, con el convencimiento de que existe una inflexible decisión ministerial, un motivo de ejemplaridad; el correctivo de las infracciones servirá los altos intereses de la comunidad nacional.

Madrid, 7 de marzo de 1919.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Leonardo Rodríguez.

REAL ORDEN NÚM. 7.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos, Vengo en decretar lo siguiente:

I

De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del artículo 5.º de la ley de 3 de septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

Sustancias alimenticias.—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías,

lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

Combustibles.—El carbón de todas clases.

Piensos.—Los granos y semillas destinados a la alimentación del ganado distintos a los anteriormente expresados.

Abonos químicos.—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Artículo 2.º Se entenderá clandestina la tenencia o posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo a las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid* para la capital, y en los *Boletines Oficiales* para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros o almacenes, o de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos o bajas debidas exclusivamente a creces o mermas naturales de las especies.

Artículo 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse a la Autoridad local del término en que estén depositadas, o, si así conviniere más a los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del Puesto de la Guardia civil más próximo, quien

devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta o inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño o propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación o traslado y lugar adonde se traslade.

Artículo 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos o almacenes, revisables por la Autoridad local o por un Delegado de la Junta de Subsistencias y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto a las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta o baja que recibiesen y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias a que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas a las necesidades del consumo provincial.

Artículo 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.ª Prisión correccional de seis meses a tres años.

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso.

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto o la prisión correccional a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto o prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de aflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

II

De las ventas por infracción de tasas y de las negativas a las ventas para el consumo público.

Artículo 8.º La tasa o señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, a los efectos del artículo 265 del Código penal a toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados a los Tribunales los que se nieguen a vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

III

De la defraudación en las ventas para eludir la tasa.

Artículo 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad o clase a los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado a los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza a los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran a penas impuestas en aplicación de los preceptos de este Real decreto.

IV

Del comiso por tenencia clandestina.

Artículo 10. Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º po-

drán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, a que se refiere el art. 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Artículo 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Artículo 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán a cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Artículo 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies o donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Artículo 15. Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución o aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso, a las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa.

Artículo 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de noviembre de 1916.

V

De las incautaciones de carácter local.

Artículo 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias o de primeras materias, o reconocida la conveniencia de pre-

ver la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite a los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, a los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios o de primeras materias que se juzgue oportuno.

Artículo 18. Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, u ofrecidos a precios superiores a los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 de noviembre de 1916.

El procedimiento a seguir en estos casos de incautación se ajustará a lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

VI

Inspectores delegados locales.—Denuncias.

Artículo 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán a su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente a la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados afectos a cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados a recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde residá el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Artículo 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, o al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que a su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 a 5000 pesetas, determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos

ridos In
resultad
las envi
pondien
zo de ve
provinci
que los I
aparte d
exigir a
bernati
oportun
bunales
que trat

Articu
contrae
drán hac
caiga ac
Presiden
Subsiste
de cuare
del día
confirma
juicio p
tión.

Los a
res serán
juicio de
recurrir
nisterio
según se
de 21 de
sito ind
mite el r
mo la jus
sado el i
correspo
de Depós
secretari
tecimien

Articu
multas, y
acuerdos
del mod
ren su o
50 por 1
100 al I
por 100
creación
pectivas
fonde pe
tes ocasi
ción de

Cuanc
infracció
pector d
cia, se c
modo: e
legado,
del fond
provinci

Articu
de Insp
harán p
cimiento
provinci
procura
ga en J
o bien e
reconoc
ria, cuic
proponer
tuar cad
de sus
ciones.

Articu
demniza
con tod
ciban, l

ridos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, a la Junta provincial correspondiente, a fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir a los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa a los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Artículo 22. Las multas a que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, a partir del día en que reciba lo actuado, confirmará o revocará, según a su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, a disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieren su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir a cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 a la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Artículo 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, a propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, o bien en funcionarios o personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados dis-

frutarán de 300 a 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Artículo 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán a cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, empezará a regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la *Gaceta*, y en las provincias al día siguiente también de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen a los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los presentes preceptos.

Dado en Palacio a siete de marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(De la *Gaceta* núm. 67.)

Gobierno Civil.

Subsistencias.—Circular.

En vista de lo dispuesto en el Real decreto que precede, los Alcaldes publicarán con toda urgencia y por los medios acostumbrados, los BANDOS necesarios dando las instrucciones precisas al objeto de que los habitantes de sus respectivas jurisdicciones que sean poseedores de artículos que se mencionan en el Real decreto, hagan por triplicado, ante su autoridad o, si más les conviniera, a los que no residan en la capital, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil más próximo, la declaración jurada de las existencias, dentro del improrrogable plazo de quince días, a contar desde esta publicación, debiendo declarar las que adquieran en lo sucesivo, dentro del plazo de cinco días, desde su entrada en sus depósitos o almacenes, y asimismo harán de las salidas. Las declaraciones se harán en la forma establecida por el Real decreto, de cuya forma instruirán los Alcaldes a los habitantes en los BANDOS que dicten.

Igualmente los Alcaldes harán sa-

ber a los cosecheros, fabricantes y almacenistas la obligación en que están de llevar una cuenta corriente de las entradas y salidas de los productos indicados, remitiendo quincenalmente a la Junta provincial y al Alcalde de su localidad declaración detallada de aquéllas durante la quincena anterior, así como el deber de los comerciantes al detalle de presentar mensualmente declaraciones de altas y bajas. De estas declaraciones de altas y bajas remitirán los Alcaldes un resumen de las mismas en los tres primeros días de cada mes a esta Junta provincial.

Espero que los Alcaldes, percatándose de la importancia que tiene para la tranquilidad pública la materia relativa a la distribución y consumo de los artículos que en el Real decreto se indican, cumplirán y harán cumplir con todo celo cuantas instrucciones en el mismo se dan, y no olvidarán las penalidades establecidas que, para evitar abusos y negligencias indisculpables, se impondrán con todo rigor. A este efecto, se publican a continuación las disposiciones citadas en el expresado Real decreto.

Burgos 10 de marzo de 1919.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Disposiciones que se citan en el anterior Real decreto.

Ley de 11 de noviembre de 1916.—Artículo 3.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera por cuenta del Tesoro público, durante el tiempo de vigencia de la presente ley, substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se considere urgente, a fin de vender unas y otros a precios regulados.

A tal efecto se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los presupuestos, que rijan durante la vigencia de esta ley y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección 4.ª del estado letra B, de los mismos presupuestos.

Art. 5.º Serán consideradas de utilidad pública a los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes o locales donde unos u otros se encuentren, limitándose así la expropiación, como la incautación a las cantidades o partes estrictamente necesarias.

Se conceptúan unidades indivisibles a los efectos de la enajenación forzosa las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor.

En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y en el supuesto de que esto no sea factible se indemnizará el perjuicio causado.

No podrá hacerse extensiva la expropiación en ningún caso a las substancias alimenticias o primeras materias que se destinen al consumo del poseedor o de su familia o a las atenciones de las industrias a que aquel se dedicare.

Artículo adicional. Las infracciones de esta Ley serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5000 pesetas, que se acordarán por resolución ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones será además castigada como desobediencia.

Ley de Contrabando de 3 de septiembre de 1904.

Artículo 5.º Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición decimacuarta del arancel aprobado por Real decreto de 28 de diciembre de 1899, o el que le substituya, con las excepciones en dicho arancel contenidas o las que se determinen en lo sucesivo.

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera, se declaren expresamente, prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación o circulación temporal o ilimitadamente.

Artículo 62. La persecución del contrabando o defraudación estará especialmente a cargo de las autoridades, empleados e individuos de los resguardos terrestres y marítimos de la Hacienda pública, y los de los resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquéllas en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

Los empleados e individuos de los resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la autoridad, a los efectos que procedan, con arreglo a las leyes comunes.

Los individuos de los resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes del resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido,

reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad e individuos del resguardo.

Artículo 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando o de la defraudación las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda la fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallaren *in fraganti* a los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito o falta de contrabando o defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, y no se hallaren presentes los agentes a quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos deberán reconocer los delincuentes, detenerlos cuando

proceda con arreglo a la Ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos a disposición del Tribunal o autoridad competente, según los casos, para conocer el hecho, entregando a dicho Tribunal o autoridad, bajo recibo, todo lo actuado.

Artículo 64. Los delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del resguardo destinados expresamente a la persecución del contrabando o la defraudación, y se les dará, por tanto, inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

Código Penal.

Artículo 265. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 263, resistieren a la Autoridad o a sus Agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1250 pesetas.

Artículo 57. El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado.

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio a presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2500 pesetas.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2500 pesetas.

Artículo 557. Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5000 pesetas.

Artículo 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias u otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado a ejecutarse.

Minas.

No habiéndose presentado los interesados a hacer el reintegro dentro del plazo reglamentario por derechos de pertenencias y título de propiedad de las minas que se detallan en la relación que a continuación se inserta, he dispuesto con esta fecha dejar sin curso y fenecidos los expedientes que constan en dicha relación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación reglamentarios.

Burgos 6 de marzo de 1919.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso y Lopez.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Término municipal.	Pertenencias.	Clase del mineral.
2617	Maria.....	Berigno Sánchez.....	Rebolledillo de la Orden.....	45	Lignito.
2631	Goya.....	Alejandro D. Grangley.....	Villasante.....	21	Asfalto.
2700	San Isidro.....	Balbino Gutiérrez.....	Renedo de la Escalera.....	50	Lignito.
2589	Natividad.....	Buenaventura Garcia.....	Junta de la Cerca.....	20	Hierro.

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, en sesión de 11 del corriente, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 24 del actual y hora de las once, para la celebración de la subasta de contratación de carbones con destino a la calefacción del Palacio Provincial, durante el presente año, bajo el tipo de 140 pesetas cada tonelada de carbón antracita, y el de 150 cada tonelada de cok metalúrgico de primera, cuyos detalles se consignan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 129, correspondiente al día 14 de agosto último, así como el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la expresada subasta.

Burgos 12 de marzo de 1919.—El Vicepresidente, Eliseo Cuadros.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Quemada.

D. Lorenzo Lucía Vicente, Juez municipal suplente de este distrito, Por el presente edicto hago saber: que en los autos incoados en este Juzgado, a virtud de juicio verbal, promovido a instancia de D. Nicolás Minguító Langa, vecino de esta villa, contra Emilia Benito, de la misma vecindad, por cantidad de 176'50 pesetas, costas causadas y que se causen, y hallándose éstos en ejecución de sentencia y embargo de bienes que a continuación se expresan:

Una tierra al pago de Santisteban, en esta jurisdicción, de 32 áreas y 20 centiáreas, linda N. río Arandilla, S. camino, E. Demetrio Gabriel y O. Félix Berdugo, de Aranda de Duero, tasada en 200 pesetas.

Cuya finca, radicante en esta jurisdicción, se saca a pública subasta, siendo la primera que se celebrará el día 18 del actual marzo, a las diez de su mañana, en la casa consistorial, advirtiendo a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberá consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 conforme a la ley, y que el rematante se ha de conformar con el testimonio de adjudicación por no existir en la actualidad título de propiedad.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Quemada a 2 de marzo de 1919.—El Juez municipal, Lorenzo Lucía.—Por su mandado.—El Secretario, Lorenzo Páramo.

Anuncios particulares

Fincas rústicas en venta.

Segunda subasta.

El día 23 de marzo corriente, a las once de la mañana, se venderán en pública y voluntaria subasta, en la Notaría de D. Francisco Sáiz del Moral, en esta ciudad, varias fincas rústicas en Cardeñuela y Quintanilla Riopico, en un lote, y en Ciadoncha, Pedrosa del Páramo, Hiniestra y Orbaneja Riopico.

Los títulos, precios y condiciones en la Notaría citada.
Burgos 12 de marzo de 1919. 1

A LOS LABRADORES

Los Sres. Ibáñez y Compañía (Sociedades de Julián de Celaya), representantes en esta provincia de la Sociedad general de Industria y Comercio, nos anuncian que habiendo llegado a Bilbao el vapor «Avilés», directo desde Chile, con un cargamento completo de cinco mil toneladas de nitrato de sosa, a partir de esta semana recibirán en sus almacenes generales, San Pablo, 6 y 8, importantes cantidades, y ruegan a los consumidores no dejen de consultar sus precios. El nitrato se servirá en sacos dobles, ajustados al peso de 100 kilos. 2

**FERNANDEZ VILLA HERMANOS
BANQUEROS**

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 2

E. RUIZ DOMINGUEZ

MÉDICO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL
Asistencia á partos

Consultas de doce á dos.—San Pablo, 10, principal. 6

Ama de cría.

Se necesita para casa de los padres, de buenas condiciones y leche fresca. Informará D. Angel Eneadagui, Almirante Bonifaz, 5, 3.º 3

VAQUERO

Se necesita uno en Villasar de Herreros, para la guarda del ganado vacuno del huelgo, desde 1.º de abril hasta fin de año; retribución de 3330 litros de trigo, pagados por trimestres, casa gratis y las leñas necesarias para el consumo de su hogar.

Para dicha guarda necesita un chico mayor de doce años.

Dirigirse al Sr. Alcalde de dicha villa.

Villasur de Herreros 10 de marzo de 1919.—El Alcalde, Canuto Santa Cruz.

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.500.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 46.326.219'58.

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2